

Síntesis
SUP-REC-459/2025

Recurrente: Nicolás Jerónimo Alejo.
Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Resolución INE

El 28 de julio el CG del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEL 2024-2025 de la Ciudad de México.

Apelación

Inconforme, el hoy recurrente en su calidad de otrora candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación ante la responsable. El 18 de septiembre la Sala CDMX determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del CG del INE.

Demanda

El 23 de septiembre, el recurrente controvertió la sentencia referida.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Ciudad de México no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE, relacionadas con las irregularidades derivada de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEL 2024-2025.

Al respecto, la responsable estudió los agravios expuestos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación en la configuración de la infracción y su respectiva sanción.

Así, determinó que el recurrente tenía la obligación de haber presentado sus estados de cuenta bancarios ya que, a pesar de que en el artículo 8 de los Lineamientos no viniera de manera expresa, estos eran el soporte documental para los datos requeridos de su cuenta bancaria.

Asimismo, precisó que el hecho de que el recurrente no haya gastado o hubiera presentado en ceros su informe de campaña, no lo eximía de presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora para corroborar dicha situación.

También, desestimó diversos agravios encaminados a demostrar la desproporcionalidad de la sanción, señalando que el recurrente partía de la premisa errónea de que existe un orden de prelación en la imposición de sanciones; además de no ser suficiente el señalar que la multa no era proporcional y necesaria para derrotar la valoración del INE.

Finalmente, sostuvo que la multa impuesta no excedía por sí sola la capacidad económica del recurrente; aunado a que no podía estudiar de manera conjunta la cantidad señalada por este, pues se trataba de la suma de diversas sanciones en distintas resoluciones que eran ajenas al medio de impugnación en análisis.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce una indebida interpretación de la responsable sobre los Lineamientos y en el estudio de la resolución del CG del INE.

Así, si bien, el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por último, se estima que el caso no es importante y trascendente. Ni tampoco se advierte algún error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión: Es improcedente el recurso de reconsideración y, por lo tanto, se desecha de plano la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Nicolás Jerónimo Alejo**, en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-174/2025, al **no cumplir con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Nicolás Jerónimo Alejo.
Autoridad responsable/ Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEL 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad(es) de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución CG del INE.² El veintiocho de julio³ el CG del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

² Acuerdo INE/CG961/2025.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

juzgadoras en el PEEL 2024-2025 de la Ciudad de México.

2. Apelación. Inconforme, el once de agosto, el actor en su calidad de otrora candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación ante la responsable.

3. Acuerdo de Sala.⁴ El veintitrés de agosto esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, que la Sala Ciudad de México era competente para conocer y resolver el asunto.

4. Sentencia impugnada.⁵ El dieciocho de septiembre la autoridad responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del CG del INE.

5. Recurso de reconsideración. El veintitrés de septiembre el recurrente controvirtió la sentencia referida.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-459/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es exclusivo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el

⁴ Expediente SUP-RAP-228/2025 y acumulados.

⁵ Expediente SCM-RAP-174/2025.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



requisito especial de procedencia.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 9

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-459/2025

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁶

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

a. Contexto

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018 de de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²² Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



El recurrente, otrora candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, impugnó la determinación del CG del INE relacionada con la Resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del PEEL 2024-2025.

Ello, al ser sancionado por la supuesta omisión de registrar documentación en el MEFIC, consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades Vulnerables “Anexo A”, Estados de cuenta bancarios; imponiéndole una multa equivalente a 5 UMA, que asciende a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).²⁴

b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmar, en la materia de impugnación, la resolución del CG del INE, ante lo **infundados** e **ineficaces** de los agravios planteados por el recurrente, porque:

- Sobre la supuesta **vulneración al principio de tipicidad**. Si bien el artículo 8 de los Lineamientos no utiliza de manera expresa la frase “estado de cuenta”, sí dispone que la información que se proporcione debe incorporarse en el MEFIC con el **soporte documental respectivo**.
- Los datos requeridos de la cuenta bancaria del recurrente se encuentran, entre otros, en los estados de cuenta bancaria que debió incorporar en el MEFIC.
- Los Lineamientos disponen que, el hecho de que no se haya gastado o presentado en ceros el informe de campaña, no exime de presentar los documentos para que la autoridad fiscalizadora corrobore tal circunstancia.
- El momento procesal oportuno para inconformarse sobre los requerimientos hechos era en la respuesta al escrito de errores y omisiones, para que la autoridad estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre dichas cuestiones.
- El recurrente no acreditó haber cumplido con la obligación de registrar la documentación consistente en declaraciones anuales, ni tampoco demuestra que dicha información estuviera **incorporada en el MEFIC**.
- No le asiste la razón sobre la supuesta **indebida y desproporcional multa**, ya que el CG del INE explicó las razones y fundamentos de la individualización de la sanción impuesta, las cuales no son controvertidas de manera frontal.

²⁴ Conclusión sancionatoria 01-CM-MDJ-NJA-C1.

- El recurrente parte de la premisa incorrecta al considerar que hay un orden de prelación en la imposición de sanciones, debiendo aplicar una amonestación.
- El solo señalamiento de que la multa no es proporcional y necesaria, no es una razón suficiente para derrotar la argumentación y valoración del INE para imponer la sanción.
- No basta que el recurrente refiera que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no realizó ninguna actividad considerada como vulnerable, pues esa información debió presentarla en el MEFIC dentro del plazo establecido.
- La multa impuesta, por si sola, no excede su capacidad económica. Además, la cantidad que suma el recurrente de diversas sanciones no puede ser materia de estudio, pues constituyen montos de resoluciones ajenas al recurso de apelación en estudio.

c. ¿Qué alega el recurrente?

El recurrente solicita revocar la resolución controvertida ante su falta de **fundamentación y motivación**, por las siguientes razones:

-Vulneración al principio de certeza jurídica y falta de exhaustividad. Tanto el artículo 8 de los Lineamientos, como la resolución impugnada, no ofrecen argumentos sólidos y claros sobre lo que debe entenderse por “soporte documental respectivo”; limitándose a equipararla con estados de cuenta.

Así, se le sanciona por una omisión que no está claramente tipificada en los Lineamientos, vulnerando el principio de tipicidad.

-Falta de Congruencia. Existe un error judicial ya que la responsable partió de una incongruente valoración de la resolución del CG del INE.

Ello, porque el recurrente ya había informado la existencia de una cuenta bancaria; además que, el hecho de no haber adjuntado los estados de cuenta, no afectó la capacidad de la autoridad para verificar la inexistencia de ingresos y egresos, porque presentó su informe en ceros.

Asimismo, la responsable omitió fundar la supuesta ineficacia de sus agravios, limitándose a decir que los debió hacer valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Además, resulta falaz que la autoridad



fiscalizadora no tenía oportunidad de pronunciarse, pues lo hizo en su informe circunstanciado.

Aunado a ello, la falta de respuesta al oficio de errores y omisiones es un hecho el cual no justifica que la multa impuesta sea la medida adecuada.

-Desproporcionalidad en la sanción. Contrario a lo sostenido por la responsable, el recurrente sí controvertió de manera frontal y directa el indebido razonamiento de la autoridad fiscalizadora al imponer la sanción.

Además, la Sala responsable se circunscribe a enfatizar el hecho de que el recurrente no dio respuesta al oficio de errores y omisiones, con la finalidad de eludir el análisis de la desproporcionalidad de la sanción económica impuesta.

Por último, el argumento de la responsable para desestimar la acumulación de sanciones es insostenible, revelando una visión formalista del derecho que vulnera los derechos del recurrente.

-Vulneración a la presunción de inocencia. Ya que la responsable parte de la premisa que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Ciudad de México no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

SUP-REC-459/2025

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE, relacionadas con las irregularidades derivada de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEL 2024-2025.

Al respecto, la responsable estudió los agravios expuestos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación en la configuración de la infracción y su respectiva sanción.

Así, determinó que el recurrente tenía la obligación de haber presentado sus estados de cuenta bancarios ya que, a pesar de que en el artículo 8 de los Lineamientos no viniera de manera expresa, estos eran el soporte documental para los datos requeridos de su cuenta bancaria.

Asimismo, precisó que el hecho de que el recurrente no haya gastado o hubiera presentado en ceros su informe de campaña, no lo eximía de presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora para corroborar dicha situación.

También, desestimó diversos agravios encaminados a demostrar la desproporcionalidad de la sanción, señalando que el recurrente partía de la premisa errónea de que existe un orden de prelación en la imposición de sanciones; además de no ser suficiente el señalar que la multa no era proporcional y necesaria para derrotar la valoración del INE.

Finalmente, sostuvo que la multa impuesta no excedía por sí sola la capacidad económica del recurrente; aunado a que no podía estudiar de manera conjunta la cantidad señalada por este, pues se trataba de la suma de diversas sanciones en distintas resoluciones que eran ajenas al medio de impugnación en análisis.



Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce una indebida interpretación de la responsable sobre los Lineamientos y en el estudio de la resolución del CG del INE.

Así, si bien, el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por último, se estima que el caso no es importante y trascendente. Ni tampoco se advierte algún error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso.

3. Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia. Por lo tanto, debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.